PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1276

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).

Abogados:Licdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez.

PER1

Abogados:Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD1 representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de la Empresas Distribuidoras de Electricidad y su Gerente General, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado y residente en esta ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Carlos Manuel González Hernández y Juan Antonio Martínez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 quienes tienen estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 representada por sus abogados constituidos, Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01135 dictada en fecha 26-06-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NELSON T. VALVERDE CABRERA, ALEXIS E. VALVERDE CABRERA y FRANCISCO OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER5 de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, PER4
verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) el día 29 de noviembre de 2016 falleció PER6 producto de una descarga eléctrica, mientras se encontraba trabajando en el segundo nivel de una construcción; b) PER4
en calidad de madre del fallecido, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 035-2018-SSEN-01135, de fecha 10 de septiembre de 2018, condenando a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$4,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más al pago de un interés similar a la tasa pasiva promedio fijada por el Banco Central desde la fecha de la demanda; c) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación, resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2)De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3)La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4)Por otro lado, la parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que el Recurso de Casación interpuesto es TARDIO y por lo tanto debe ser rechazado porque la sentencia fue notificada en fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto de alguacil No. 176/2021, instrumentado por el Ministerial JACINTO MIGUEL MEDINA, y el Recurso fue interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); pedimento que constituye un medio de inadmisión, por lo que conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 debe ser conocido previo al fondo del recurso.

5)De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6)En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que mediante el acto núm. 176/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, fue notificada la sentencia impugnada a Edenorte en la ADD4

En consecuencia, habiéndose notificado la decisión recurrida en el lugar referido, es decir, fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo regular de treinta (30) días francos se vio aumentado en cinco días (5) días más; de manera que el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 19 de marzo de 2021. En vista de que la recurrente depositó su memorial de casación en fecha 15 de marzo del 2021, se verifica que este fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7)Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, alegando que la parte recurrente no llena las exigencias de la legislación civil ni procesal civil, ni mucho menos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no expone qué parte de la decisión que pretende sea anulada, le afecta o cuál es el agravio o el derecho tutelado violado.

8)Respecto al pedimento de la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión.

9)Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea valoración de los elementos probatorios; tercero: falta de motivación: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: falta de aplicación de la ley (violación a la ley): violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

10)En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en errónea valoración de la prueba al juzgar que el tribunal de primer grado hizo un adecuado uso de las pruebas, a pesar de que dicho órgano primigenio indicó, sin pruebas para ello, que los alambres se encontraban a una altura que no pusieran en peligro la vida humana, con lo que desvirtúa el suceso; además, indica la parte recurrente que el acta de defunción, las declaraciones del testigo y la certificación emitida Edenorte, que analizó la corte para retener su

responsabilidad, solo sirven para determinar la causa de la muerte, no así para determinar la responsabilidad de la hoy recurrente, toda vez que el tribunal se encuentra en duda sobre la ocurrencia del hecho.

11)En lo que se refiere a la desnaturalización, se precisa recordar que este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado, entre otras cosas, en la indicación de que el tribunal de primer grado hizo un adecuado uso de las pruebas; argumento que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refiere a una errónea apreciación del derecho por parte de la corte, tratamiento que le será otorgado para su análisis y decisión.

12)Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

...Que de acuerdo a la instrucción del proceso, a través del depósito del acta de defunción, las declaraciones del testigo, y la certificación de Edenorte, se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa de la muerte, es decir, el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor PER7 fue por electrocución, por lo que, el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba. 17. Que al fundamentar el juez a quo su decisión en las declaraciones del testigo y de los demás elementos, hizo un adecuado uso de las reglas de la prueba para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se describe en la referida sentencia. Que se pudo constatar que la concesión de las redes de distribución de electricidad donde ocurrió el fallecimiento es de Edenorte Dominicana, S.A., de ahí que, es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona. 19. Que con relación al acta de defunción en la cual se indica que la causa de muerte es por electrocución, lo que permite dar por comprobado la indicada defunción y su causa, derivado de los artículos 31 (sobre la fehaciencia de esas actas), 68 y siguientes de la ley 659 sobre actas del estado civil, lo cual debe ser contestada a través del correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad, situación que en el caso de la especie no ha ocurrido () 24. Que como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de la muerte tuvo por causa “la electrocución del señor PER6 debido a una descarga eléctrica”, cuya guarda está a cargo de la demandada, hoy recurrente. 25.- Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 26. Que, en ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado la señora PER4 por el fallecimiento de su hijo

13)Tal y como señaló la corte, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa que provocó el daño se encuentre bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto,

corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos, la corte a qua limitó su análisis a la valoración de la guarda y la verificación del daño, elementos de la responsabilidad civil que derivó de las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su consideración, entre estas: i) el acta de defunción; ii) el informe técnico emitido por Edenorte; y iii) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de PER8 Respecto de estos medios probatorios, la alzada estableció que al fundamentarse en estos el juez de primer grado hizo un adecuado uso de las pruebas para establecer que el siniestro ocurrió en la forma que se refiere en la sentencia primigenia.

15)Posteriormente, al hacer un análisis propio de los medios probatorios que le fueron aportados, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada que consta en el párrafo 12 de esta decisión, dicha jurisdicción estableció que derivaba la guarda de los cables de la zona de concesión y que del acta de defunción podía derivar tanto el hecho de la muerte como su causa. Este último criterio es contrario a la jurisprudencia de esta sala, que ha indicado que el acta de defunción solo demuestra el hecho del fallecimiento.

16)La participación activa de la cosa inanimada es un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido anteriormente- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

17)Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente su decisión al no indicar las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de PER9 En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

18)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00211, dictada en fecha 6 de junio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici